

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte actora solicito que se declare la ilegalidad del auto de fecha 28 de mayo de 2015. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expediente N° 70001-33-33-008-2014-00059-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: TERESA HAYTUM PATERNINA HERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora donde solicita que se declare la ilegalidad del auto de fecha 28 de mayo de 2015, es debe de este despacho pronunciarse al respecto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015 (Fls. 152-153) se impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la apoderada de la parte demandante doctora Shirly Johanna YépezMartínez, por inasistencia a la audiencia inicial programada por este despacho y llevada a cabo el día 18 de marzo de 2015 (Fls. 132-138) y no haber presentado excusa. Seguido de ello, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2015 (Fls. 157-159) solicita

que se declare la ilegalidad del auto de fecha 28 de mayo de 2015, por medio del cual fue sancionada.

3.- CONSIDERACIONES

La doctora Shirly Johanna Yépez Martínez apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito el día 3 de septiembre de la presente anualidad (Fls. 157-159) para que se declare la ilegalidad del auto de fecha 28 de mayo de 2015, actuación procesal mediante la cual fue sancionada por la inasistencia a la audiencia inicial programada dentro de la presente demanda, y solicita de igual manera se absuelva de todas las sanciones impuestas en el auto en mención.

Para entrar a resolver tal solicitud, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial hace alusión en su escrito que no debe ser multada con los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se le debe quitar lo del arresto, tal y como lo expone el numeral segundo de la parte resolutive del auto en mención, resulta necesario entrar a resolver como primera medida el tema referido a la multa de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuestos a la apoderada, por lo que el numeral 3 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.* (Negrilla subrayado fuera del texto).

Llama la atención a este juzgador cuando la doctora Shirly Johanna Yopez Martínez alega que la multa impuesta de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fue realizada de forma ilegal, ya que según la abogada la sanción debía aplicarse en la audiencia inicial de fecha 18 de marzo de 2015, y como en ella no se impuso la nombrada multa, no puede hacerse acreedora de ella, y que después de encontrarse ejecutoriada la sentencia y haberse expedido el auto de liquidación de costas, debía ordenarse el archivo del proceso y no darse otra actuación posterior, en otras palabras la apoderada judicial hace alusión a que la sanción impuesta por este despacho fue dada fuera del tiempo estipulado por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, y al tenor de lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la norma es clara cuando dice que el apoderado judicial cuenta con tres días siguientes a la realización de la audiencia inicial para presentar excusa por inasistencia, es decir, el término de los tres días de que habla la norma es el tiempo que tienen los apoderados judiciales para presentar justificación fundamentada bajo una fuerza mayor o caso fortuito para que tenga el efecto de exoneración de consecuencias pecuniarias, situación que no fue realizada por la doctora Shirly Johanna Yopez Martínez, ya que no presentó excusas por inasistir a la audiencia inicial celebrada por este despacho el pasado 18 de marzo de 2015, dando este juzgador un tiempo prudente a la espera de la excusa por inasistencia, por lo cual el 28 de mayo de 2015 se impuso la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y quiere aclararle este despacho a la apoderada judicial que la imposición de multa no tiene un tiempo previsto por la norma para llevar a cabo esa actuación procesal dentro de un expediente, ya que el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., dice que el abogado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más no dice el tiempo en el cual el juez o magistrado debe imponer dicha sanción, además de ello, no es irregular que después del auto que liquide costas, se haya expedido el auto imponiendo multa, ya que como lo regula el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., no existe un

término para imponer la multa, y sumado a ello el proceso no se encuentra archivado.

En lo que respecta al numeral segundo del auto de fecha 28 de mayo de 2015, en el entendido que se advirtió que si el valor de la multa impuesta no se consignaba dentro de los diez (10) días siguientes, se convertiría en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días, referente a este punto, no puede hablar la apoderada judicial de la declaratoria de ilegalidad del auto, ya que el juez cuenta con poderes correccionales tal y como lo contempla el artículo 44 del Código General del Proceso, más sin embargo este juzgador dejará sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente forma: *“Notifíquese personalmente este proveído a la doctora Shirly Johanna Yopez Martínez del valor de la multa impuesta, la cual debe ser consignada, sin exceder de veinte (20) días”*

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE

1-. PRIMERO: No conceder la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 28 de mayo de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

2-. SEGUNDO: Déjese sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 28 de mayo de 2015 y en su defecto quedará de la siguiente forma: *“Notifíquese personalmente este proveído a la doctora Shirly Johanna Yopez Martínez, del valor de la multa impuesta, la cual debe ser consignada, sin exceder de veinte (20) días”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Expediente N° 70001-33-33-008-2014-00059-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: TERESA HAYTUM PATERNINA HERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

JUEZ

TMP